

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 MAR 2006	
SEC: 2	1677 HORA 16

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



PROYECTO DE LEY DE CONTRATO INTERNACIONAL DE COMPENSACIÓN

Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- Créase la figura del contrato internacional de compensación aplicable en caso de que una o ambas partes contratantes tengan domicilio legal en el ámbito de la República Argentina.

I) Naturaleza Jurídica

Artículo 2º.- La naturaleza jurídica es la de un contrato atípico, bilateral, oneroso, de suministro mutuo de bienes transables y fungibles sin compensación dineraria.

II) Objeto

Artículo 3º.- El objeto principal del contrato internacional de compensación es compra de mercaderías mediante el pago de las mismas con bienes de tipo, calidad y cantidad que alcance el precio de venta.

III) Sujetos

Artículos 4º.- Pueden ser partes en el contrato el Estado Nacional, las Provincias, Municipios y Comunas Rurales, y, toda persona física o jurídica pública o privada, asociaciones, ONGs y fundaciones que tengan personería como agentes importadores-exportadores en el Registro de la Secretaría de Comercio Exterior, siendo según el acuerdo inter partes:

- a) exportador o contraimportador es decir la parte que resulta ser el proveedor de bienes y que asume el compromiso de comprar otros bienes, y,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) el importador o contraexportador es decir el que adquiere los bienes y asume el compromiso de suministrar otros bienes.

IV) Tipología

Artículo 5°.- Las operaciones de compensación presentan una grave variedad de formas y denominaciones, las cuales pueden ser:

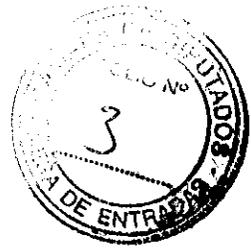
- a) Contrato de compensación propiamente dicho: es aquel en que ambas partes se suministran bienes por la totalidad de su valor según tipo, cantidad y calidad estipulada.
- b) Contrato de compensación paralelo o counterpurchase: es aquel en que una de las partes cobra en divisas, y se compromete en un plazo determinado a re comprar bienes del país de origen de la importación.
- c) Contrato de compensación Industrial o Buy Back: es aquel por la cual el exportador provee instalaciones industriales recibiendo a cambio productos elaborados por la tecnología vendida.
- d) Contrato de compensación FOCET: es aquel por el cual la parte exportadora de alta tecnología se asocia a la importadora en joint ventures o sociedades mixtas para producir en su país y cobrarse de las utilidades de la misma.

V) Valor de contraprestación

Artículo 6°.- Para los casos en que se produzcan diferencias en cuanto a la valuación de la contraprestación en bienes a largo plazo es necesario "sine qua non" cláusulas revisoras de precios las que establecerán procedimientos de adecuación ante situaciones económicas o financieras adversas no previstas por las partes que mantengan actualizado el valor de las mercaderías y armonizando la compensación.

VI) Resolución de Controversias

Artículo 7°.- La interpretación y aplicación de la presente ley queda supeditada exclusivamente a la voluntad de las partes en el contrato de compensación en particular,



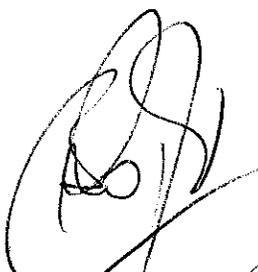
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

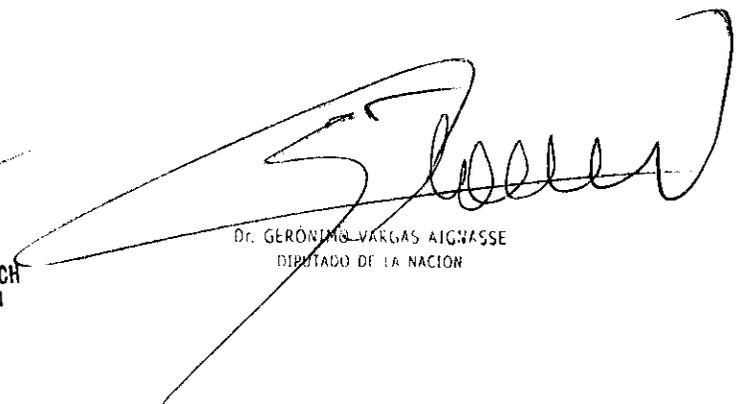
que firmaren, en cualquier otro caso se aplicarán las reglas de solución de controversias de la Convención de Viena sobre compra-venta internacional de mercaderías.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la reglamentación del proyecto de ley a los 10 días contados desde el momento de su sanción por el H. Congreso de la Nación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



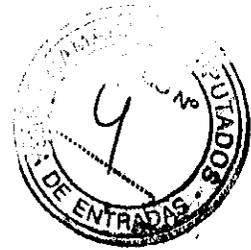
BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. GERÓNIMO VARGAS AIGUASSE
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La globalización y el crecimiento internacional han determinado y sustentado acuerdos económico-regionales recíprocos, los cuales han dado lugar a una ambiciosa creación de nuevas tecnologías y su rápida difusión ha invertido las reglas del juego, y han equiparado, cuando no eliminado, paulatinamente las ventajas competitivas que tenían y aún tienen los países mas desarrollados.

Tan progresiva evolución no ha estado acompañada en la generalidad de los casos por los instrumentos legales respectivos. A la luz de estas nuevas fórmulas de negociación internacional, no todo ha resultado la creación de una figura contractual atípica condicionada por las dificultades de pago que presentan ciertos países (falta de divisas convertibles), o por la necesidad de ingresar a un nuevo mercado exige que como contrapartida a sus compras o importaciones, la realización de exportaciones o ventas vinculadas a tales operaciones.

Con la regulación del contrato de compensación internacional ha reaparecido una forma de intercambio que creíamos sepultada, por la seguridad que los mecanismos financieros han sabido conceder a cambio de su creciente inserción en las operaciones internacionales, se trata en esencia del trueque-cambio o compensación.

Conocido mundial y técnicamente como barter o countertrade, éstas en principio formas básicas de intercambio han reinaugurado una sistematización en la compra venta internacionales, que constituye un mecanismo alternativo de solución ante las dificultades antes señaladas, y que en muchos casos dieron nacimiento a la Asociación de operadores internacionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

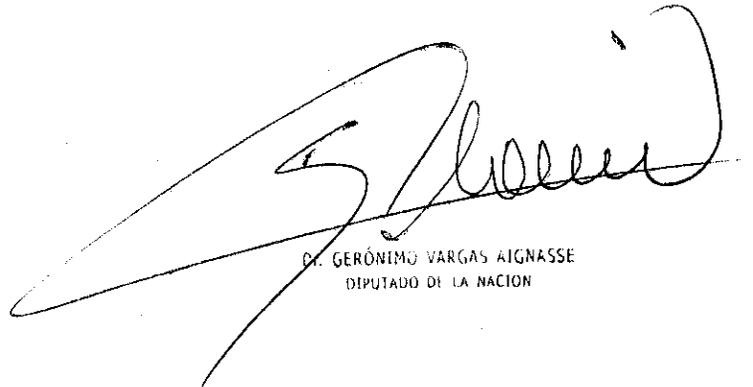
A partir de los nuevos imperativos en el exclusivo afán de lograr un posicionamiento mundial más competitivo y eficaz, se ha rescatado al trueque y se lo ha potenciado y estructurado según la materia de intercambio y el espectro soberano y financiero del mercado elegido.

Nuestro país no puede quedarse afuera del sistema jurídico mundial sin un instrumento tan importante para la industria nacional como es el contrato de compensación internacional, así, tanto el sector público en sus tres niveles como el sector privado se verán beneficiados en el intercambio de bienes, servicios y tecnología.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares y a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.-



Cecilia Rogke de Alperovich
Diputada de la Nación



Dr. GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACION